CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00559-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 206
Rad. Juzgado: 2021-00559-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **GLADYS MORENO SILVA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de GLADYS MORENO SILVA,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **GLADYS MORENO SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (4:00 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de GLADYS MORENO SILVA**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **KRISTIAM MAURICIO ALTAMAR BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.326.132 y profesionalmente con la licencia temporal expedida bajo Resolución LT No. 20949 del 13 de mayo de 2019 por el C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

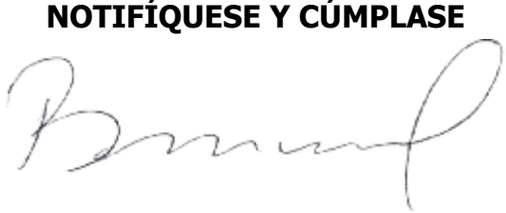

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00560-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 207
Rad. Juzgado: 2021-00560-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **ALONSO ARIAS ARIAS** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. En cuanto a la jurisdicción y competencia:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ALONSO ARIAS ARIAS,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **ALONSO ARIAS ARIAS**en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ALONSO ARIAS ARIAS**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

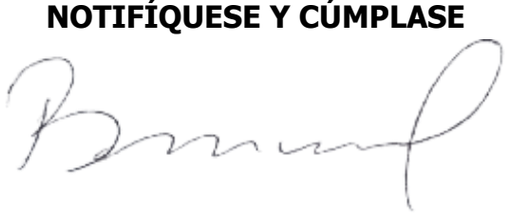

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00561-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 209
Rad. Juzgado: 2021-00561-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **ALVARO GOMEZ LINARES** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ALVARO GOMEZ LINARES,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **ALVARO GOMEZ LINARES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de ALVARO GOMEZ LINARES**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

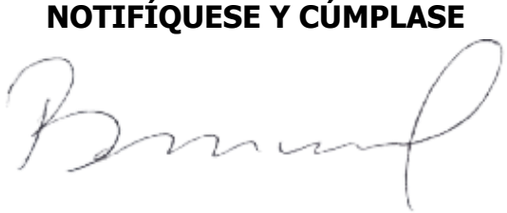

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00563-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 212
Rad. Juzgado: 2021-00563-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **FERNANDO RODRIGUEZ BARRERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de FERNANDO RODRIGUEZ BARRERO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **FERNANDO RODRIGUEZ BARRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de FERNANDO RODRIGUEZ BARRERO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

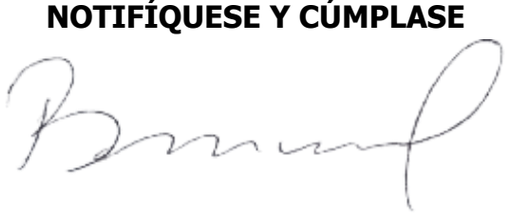

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00564-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 213
Rad. Juzgado: 2021-00564-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **GUILLERMO FORERO** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de GUILLERMO FORERO,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **GUILLERMO FORERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las once de la mañana (11:00 am)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de GUILLERMO FORERO**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

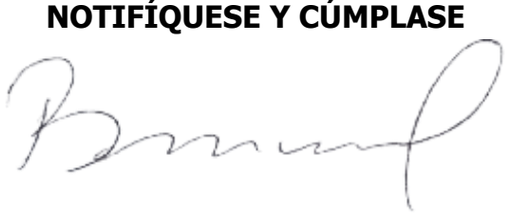

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 16 de diciembre de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00566-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de enero de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 214
Rad. Juzgado: 2021-00566-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** (**SEGURIDAD SOCIAL - RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA),** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Una vez examinado el libelo y sus anexos, se desprende que la misma puede ser admitida de acuerdo con lo siguiente:

2.1. <u>En cuanto a la jurisdicción y competencia</u>:

Porque de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten

entre los afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan", lo que para el caso concreto se traduce en un conflicto de ese linaje entre una persona natural y una jurídica con ocasión de una pretensa vulneración de reconocimiento de reliquidación pensional.

Además, el artículo 12 del mismo código, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 establece que los Jueces Laborales del Circuito conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás, correspondiendo entonces el trámite primero indicado según lo señalado en el acápite respectivo, esto es, como de única instancia dado que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.S.

2.2. En cuanto a la demanda en forma:

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Por lo tanto, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos de rigor.

3. Señalamiento fecha y hora para audiencia

Por tratarse de una demanda de única instancia, procede el Despacho a señalar el **nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual la Administradora De Pensiones comparecerá al Juzgado a contestar la demanda por medio de su representante legal o por intermedio de apoderado judicial designado para el efecto.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone requerir a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA,** toda vez que éste será decretado como prueba dentro de la mencionada audiencia.

4. En cuanto a la notificación.

Para lo primero se tendrá en cuenta especialmente lo señalado en el en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, la cual se realizará por Secretaría.

5. Notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por último, en aplicación del numeral 1º del artículo 610 del Código General del Proceso, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** advirtiéndose a la mencionada entidad que tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad demandada en el trámite de la presente demanda y en especial las relacionadas en el parágrafo primero del artículo 610 del Código General del Proceso, en el caso de considerar pertinente su intervención dentro del presente asunto.

En tal virtud, se notificará a la Agencia vinculada utilizando para ello el link dispuesto por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para el efecto, en el portal de su página Web: **www.defensajurídica.gov.co.**

6. Notificación del MINISTERIO PÚBLICO

Así mismo, se ordenará realizar notificación al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y del 612 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y de la SS, para que dé respuesta en la audiencia de que trata el Art. 72 de la misma normatividad.

Por lo anteriormente expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA** de **SEGURIDAD SOCIAL (RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA)** promovida a través de apoderado judicial por **LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por la vía del proceso laboral de **ÚNICA INSTANCIA,** contemplado en el artículo 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: SEÑALAR el día **nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga efectos la audiencia que refiere el 72 del C.P.T y de la S.S, dentro de la cual la entidad de seguridad social demandada comparecerá al Juzgado a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que con anterioridad a la audiencia señalada se sirva allegar a este Despacho Judicial **el expediente administrativo de LUIS EDUARDO SANCHEZ PRADA**, toda vez que el mismo será decretado como prueba según quedó expuesto en la motiva.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la forma como se anuncia en la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que tenga conocimiento de la admisión del presente proceso, para los fines del artículo 610 del C.G.P. Dicha notificación se realizará teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el parágrafo del artículo 3º del Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013, conforme se enunció en la parte motiva.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, corriendo traslado de la demanda para que de respuesta en la audiencia señalada en el presente auto, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr**. LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805 y profesionalmente con la tarjeta No. 153.557 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

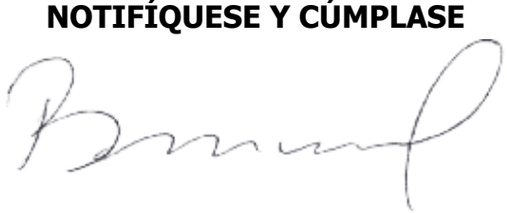

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 017 hoy 14 de febrero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria